



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA/26/2025

PARTIDOS ACTORES: MC¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO² ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA
PÉREZ CRUZ

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que **confirma** el oficio IEEPCO/SE/2692/2025, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo del *IEEPCO* negó la entrega de los nombres de las personas promoventes en el proceso de revocación de mandato, al tratarse de datos protegidos conforme al Acuerdo IEEPCO-CG-23/2025, a los Lineamientos de revocación de mandato y al Aviso de Privacidad, al constatarse que la respuesta se emitió dentro del ámbito de atribuciones de la autoridad responsable y que no se vulneraron los principios de legalidad, certeza, transparencia, imparcialidad ni máxima publicidad, al ceder ésta frente a la protección de datos personales.

Máxime que, conforme a la normativa aplicable los partidos políticos carecen de facultades para verificar requisitos o impedimentos de los promoventes, al ser una atribución exclusiva de la autoridad electoral competente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA	4
3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA	4
4. PROCEDENCIA	6

¹ A través del Representante Suplente del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

² En adelante Instituto Electoral o IEEPCO.

5. ESTUDIO DE FONDO.....	8
5.1 Planteamientos de las partes.....	8
5.2 Cuestión a resolver.....	10
5.3 Decisión	11
5.4 Justificación de la decisión.....	11
5.4.1 Se considera infundado el agravio, al no vulnerarse los principios de legalidad, máxima publicidad, certeza, seguridad jurídica e imparcialidad, pues la negativa se emitió con apego al Aviso de Privacidad y a los Lineamientos para la revocación de mandato, que califican la información solicitada como confidencial, además de que los partidos políticos carecen de facultades para verificar a las personas promoventes conforme a la normativa aplicable.....	15
6. RESOLUTIVO.....	21

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DEPPPyCI	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidaturas Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Instituto Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
MC	Partido Político Movimiento Ciudadano.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley de Revocación de Mandato Estatal	Ley de Revocación de Mandato para el Estado de Oaxaca.
Lineamientos de revocación de mandato	Lineamientos para el proceso de solicitud de revocación de mandato de la persona titular de la gubernatura del Estado de Oaxaca, para el periodo constitucional 2022-2028.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretario Ejecutivo	Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.



1. ANTECEDENTES³

1.1 Acuerdo IEEPCO-CG-23/2025. El diez de octubre, el *Consejo General* emitió el acuerdo por el que se aprueban los *lineamientos de revocación de mandato*.

1.2 Acuerdo IEEPCO-CG-24/2025. El diez de octubre, el *Consejo General* emitió el acuerdo por el que se aprueban los lineamientos del Instituto Electoral para la organización, desarrollo, vigilancia y proceso de revocación de mandato de la persona titular de la Gubernatura del Estado de Oaxaca, para el periodo constitucional 2022-2028.

1.3 Solicitud de información. Mediante oficio sin número de fecha doce de noviembre, el partido *MC*, a través de su representante propietario ante el *Consejo General*, solicitó a la Presidenta de ese Consejo, la lista de los ciudadanos que integran el padrón de promoventes que cumplieron con los requisitos de convocatoria para recabar las firmas del apoyo ciudadano y se lleve a cabo el proceso de solicitud de Revocación de Mandato de la persona Titular de la Gubernatura del Estado de Oaxaca.

1.4 Oficio IEEPCO/SE/2692/2025. En atención a la solicitud formulada, el *Secretario Ejecutivo* mediante oficio IEEPCO/SE/2692/2025, informó que no era posible atenderla favorablemente, en virtud de las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales. Asimismo, señaló que, en su caso, se remitiría el escrito al Instituto Nacional Electoral para que determine lo conducente respecto de la información solicitada.

1.5 Interposición del Recurso. Inconforme con la respuesta emitida por el *Secretario Ejecutivo*, el veintisiete de noviembre siguiente, el partido *MC* a través del representante suplente del ese partido ante el *Consejo General* interpuso Recurso de Apelación

³ Las fechas señaladas corresponden a dos mil veinticinco, salvo distinta precisión.

ante el *Instituto Electoral*, mismo que fue recepcionado por este Tribunal el dos de diciembre siguiente.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, al tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto por *MC* en su calidad de actor político, mediante el cual controvierte la respuesta emitida por el *Secretario Ejecutivo*, consistente en la negativa de información relativa al listado de personas promoventes que cumplieron con los requisitos de convocatoria para recabar las firmas de apoyo ciudadano para el proceso de revocación de mandato de la persona titular de la Gubernatura del Estado de Oaxaca.

La competencia se actualiza al corresponder a este Tribunal conocer de los asuntos en los que se impugnen actos o resoluciones emitidos por el Instituto Electoral cuando éstos puedan causar algún perjuicio al partido promovente; por tanto, dado que en el caso la determinación controvertida emana directamente de dicho Instituto y es susceptible de afectar la esfera de derechos del partido actor, existe competencia para ejercer su jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 114 BIS de la *Constitución Estatal*, y 5 numeral 5, y 52 inciso b) y 57, inciso a) de la *Ley de Medios*.

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

La autoridad responsable señala que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a) de la *Ley de Medios*, consistente en que el acto impugnado no afecta el interés jurídico del recurrente.

Refiere lo anterior, al sostener que el recurrente impugna la respuesta contenida en el oficio IEEPCO/SE/2692/2025, que niega la entrega de copias certificadas de los nombres de las personas promoventes que cumplieron con los requisitos para recabar firmas de apoyo ciudadano para la revocación de mandato.



Sin embargo, señala que su pretensión de acceder a dicha información no se traduce en una afectación directa a los derechos político electorales del partido que representa, que justifique la procedencia del Recurso de Apelación, ya que dicho partido es de lo sujetos de participación prohibida en las etapas del proceso de revocación de mandato.

Por lo que la pretensión de obtener los nombres de los promoventes para ejercer un control sobre la legalidad de la participación de terceros resulta ser jurídicamente improcedente, además señala que quien realizó la solicitud fue el representante propietario del partido MC ante el Consejo General, no así el suplente, por lo que, carece de legitimidad para presentar el medio de impugnación.

A juicio de este Tribunal, la causal de improcedencia invocada por la responsable deviene **infundada**, atendiendo las siguientes consideraciones:

En primer término, contrario a lo sostenido por la responsable, el partido actor sí cuenta con interés jurídico para controvertir la respuesta emitida mediante el oficio IEEPCO/SE/2692/2025, porque conforme al artículo 8 de la *Constitución Federal*, toda persona —incluidos los partidos políticos en su carácter de entidades de interés público— tiene derecho a obtener una respuesta por parte de la autoridad, **y dicha respuesta debe encontrarse debidamente fundada y motivada.**

Por tanto, el solo hecho de que el partido actor controvierta la falta de fundamentación y motivación del oficio reclamado actualiza una afectación directa en su esfera jurídica, pues la litis del presente asunto versa precisamente sobre la legalidad de la respuesta otorgada, independientemente de que el fondo de la solicitud sea o no procedente.

Lo anterior tiene sustento con lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **187973⁴** de rubro:” **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE**

⁴ Consultable en el siguiente enlace: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/196557>

HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”.

Por otra parte, tampoco asiste razón a la responsable cuando sostiene que el promovente carece de legitimidad porque la solicitud fue formulada por el representante propietario del partido y el recurso es presentado el representante suplente, ya que ambos tienen reconocida formalmente la representación del partido *MC* ante el *Consejo General*; por lo que, cualquiera de ellos se encuentra facultado para promover medios de impugnación en nombre del instituto político.

En conclusión, dado que el partido actor controvierte directamente la legalidad de la respuesta otorgada, la cual constituye el objeto mismo de la litis del presente asunto y al acreditar que su intervención deriva del ejercicio de su derecho de petición y de su calidad de partido político debidamente representado, se determina que el partido actor sí cuenta con personalidad e interés jurídico, por lo que **la causal de improcedencia invocada resulta infundada.**

4. PROCEDENCIA

En el caso, se cumplen con los requisitos de procedencia del Recurso de Apelación, previstos en los artículos 9, 52 y 57 de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Fue presentado por escrito, consta nombre y firma autógrafa de quien promueve, señala el acto impugnado y a la autoridad responsable, expresa hechos en que se basa la impugnación, el agravio que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1 de la *Ley de Medios*.

b) Oportunidad. En el caso, el Recurso de Apelación fue presentado dentro del plazo legal, ya que como consta en autos, el oficio IEEPCO/SE/2692/2025, fue notificado el veintiuno de noviembre; por lo que, el plazo trascurrió de la siguiente manera:



Fecha de notificación	Inhábil	Inhábil	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4
Viernes 21 noviembre	Sábado 22 noviembre	Domingo 23 noviembre	Lunes 24 noviembre	Martes 25 noviembre	Miércoles 26 noviembre	Jueves 27 noviembre

Conforme la tabla expuesta, se advierte que, si el recurso se presentó el día veintisiete de noviembre, es evidente que se accionó dentro del plazo legal de cuatro días, que establece el artículo 8, de la *Ley de Medios*.

De ahí que, se concluye que el plazo para interponer la demanda del Recurso de Apelación fue oportuno.

c) Legitimación, personalidad, interés jurídico. Este requisito se satisface en atención a lo siguiente:

➤ **Legitimación**

MC cuenta con legitimación activa para promover el presente Recurso de Apelación, conforme a los artículos 13, inciso b), y 57 de la *Ley de Medios*, que reconocen a los partidos políticos el derecho de controvertir actos o resoluciones emitidos por el Instituto Electoral cuando estimen que afectan su esfera jurídica.

La respuesta impugnada —oficio IEEPCO/SE/2692/2025— proviene directamente del *Secretario Ejecutivo*, por lo que se trata de un acto atribuible a la autoridad electoral administrativa, supuesto previsto expresamente por la *Ley de Medios* para habilitar la intervención jurisdiccional de este Tribunal; de ahí que, el partido actor se encuentra legitimado para promover la impugnación.

➤ **Personalidad**

Respecto a la personalidad, **se tiene por acreditada en favor del partido actor**, ya que la impugnación se presenta por quien se identifica como representante suplente de *MC* ante el *Consejo General*, precisándose que, si bien la solicitud de información que originó el acto controvertido fue formulada por el representante propietario, ello no afecta la validez de la representación procesal ejercida en esta instancia, ya que ambos -propietario y suplente—

integran la misma representación partidaria, y sus actuaciones expresan la voluntad institucional del instituto político; de ahí que al comparecer válidamente a través de su representante se encuentre colmado el requisito.

➤ **Interés jurídico**

Finalmente, se acredita el interés jurídico del partido actor, ya que afirma que la respuesta del *Secretario Ejecutivo* afecta su esfera de derechos al negarle información necesaria para verificar el cumplimiento de los lineamientos aplicables al proceso de revocación de mandato; por tanto, la restricción en el acceso a dicha información impacta directamente la posibilidad del partido de ejercer funciones de vigilancia, control y eventual defensa de la legalidad durante el procedimiento de participación ciudadana.

Esta afectación —directa o, cuando menos, potencial y cierta— es suficiente para configurar un interés jurídico tutelable, en términos de los artículos 13, inciso b), y 57 de la *Ley de Medios*.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamientos de las partes

➤ **Planteamientos del partido MC**

El partido actor señala que la emisión del oficio IEEPCO/SE/2692/2025 le causa agravio, pues —a su juicio— vulnera los principios de legalidad, máxima publicidad, certeza y seguridad jurídica previstos en los artículos 1, 14, 16, 35 y 41 de la *Constitución Federal*.

Sostiene que la responsable negó indebidamente proporcionar copia certificada de los nombres de las personas promoventes que cumplieron los requisitos para recabar firmas de apoyo ciudadano



en el proceso de solicitud de revocación de mandato de la Titular de la Gubernatura del Estado de Oaxaca.

Señala que dicha negativa se justificó únicamente en un supuesto aviso de privacidad, lo cual considera insuficiente y contrario al marco normativo aplicable.

Argumenta que, conforme a los Lineamientos para la organización y vigilancia del proceso de Revocación de Mandato en Oaxaca, debe garantizarse la legalidad, certeza y máxima publicidad; además, refiere que, de acuerdo con el artículo 7 de los Lineamientos para el Proceso de Solicitud de Revocación de Mandato, existen sujetos impedidos para participar en cualquiera de sus etapas; por tanto, para verificar el cumplimiento de dichas prohibiciones es indispensable conocer quiénes fueron registrados como promoventes.

Por ello, estima que negar esa información impide corroborar que los participantes no se encuentren dentro de los supuestos de prohibición establecidos por la normativa.

Además, sostiene que la autoridad responsable incumplió el deber constitucional de fundar y motivar debidamente sus actos, conforme a los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*, al no exponer razones jurídicas suficientes ni detallar circunstancias concretas que justificaran la negativa impugnada.

En consecuencia, considera que la determinación de la autoridad responsable no se ajusta al principio de legalidad y, por ende, es susceptible de ser dejada sin efectos.

➤ **Oficio controvertido IEEPCO/SE/2692/2025.**

Al respecto, en el oficio controvertido la autoridad responsable sostuvo que no era posible proporcionar el nombre completo de las personas promoventes, toda vez que dicho dato constituye información personal protegida conforme al Aviso de Privacidad aprobado mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-23/2025.

Explicó que, el extinto INAI, en las resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18, determinó que el nombre es un atributo esencial de la personalidad y un elemento de identidad de las personas físicas; por lo que, su difusión sin consentimiento afecta su esfera privada.

Asimismo, la autoridad responsable precisó que las personas promoventes no tienen el carácter de servidores públicos ni realizan funciones financiadas con recursos públicos, de acuerdo con los artículos 5, inciso b), y 8 de los Lineamientos para el proceso de Revocación de Mandato de la persona titular de la Gubernatura de Oaxaca; de ahí que, sus datos personales no pueden considerarse públicos ni sujetos al principio de máxima publicidad, lo que obliga a proteger dicha información y a requerir el consentimiento expreso de los titulares para cualquier divulgación a terceros.

Indicó también que el Instituto ha actuado conforme a la normativa aplicable en materia de Transparencia y Protección de Datos Personales, citando diversos preceptos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, de la Ley General de Transparencia y de la legislación local en la materia, así como el referido Acuerdo IEEPCO-CG-23/2025 mediante el cual se aprobaron los lineamientos y el Aviso de Privacidad.

En atención a lo anterior, la autoridad responsable sostuvo que no podía atender favorablemente la petición, ya que divulgar el nombre de los promoventes implicaría contravenir el marco legal que protege los datos personales, específicamente los artículos 16, 60 y 64 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

No obstante, señaló que el escrito sería remitido al Instituto Nacional Electoral, por ser la autoridad que, en su caso, podría proporcionar la información solicitada.

5.2 Cuestión a resolver

Este Tribunal Electoral debe determinar si la autoridad responsable vulneró los principios de legalidad, máxima publicidad, certeza, seguridad jurídica y fundamentación al negar al partido actor el



acceso a los nombres de las personas promoventes en el proceso de revocación de mandato, o si, por el contrario, actuó conforme al marco constitucional y legal en materia de protección de datos personales y, por ende, no susceptible de divulgación sin consentimiento de sus titulares.

5.3 Decisión

A juicio de este Tribunal, el agravio relativo a la presunta vulneración de los principios de legalidad, máxima publicidad, certeza y seguridad jurídica resulta **infundado**, pues la negativa de proporcionar los nombres de las personas promoventes se apoyó en el Acuerdo IEEPCO-CG-23/2025, en los Lineamientos para la revocación de mandato y en el Aviso de Privacidad, que califican dicha información como datos personales confidenciales.

Aunado a que, no se actualiza transgresión al principio de máxima publicidad, ya que éste cede frente al deber constitucional y legal de proteger los datos personales, ni se afectan la certeza o la seguridad jurídica, al haberse expuesto las razones que sustentan la negativa; asimismo, la verificación de los requisitos e impedimentos de las personas promoventes constituye una atribución exclusiva de la autoridad electoral competente, por lo que los partidos políticos carecen de facultades para acceder a dicha información.

Finalmente, se considera que aun cuando se estimara existente una deficiencia en la fundamentación de la respuesta impugnada, ello sería insuficiente para revocar el oficio controvertido, pues el partido actor no tiene derecho a la información solicitada, de modo que dicha circunstancia no podría alterar el sentido de la determinación.

En consecuencia, se confirma la **respuesta contenida en el oficio IEEPCO/SE/2692/2025**.

5.4 Justificación de la decisión

➤ Fundamentación y motivación

Los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal* refiere que los Tribunales deben vigilar que toda resolución emitida por una autoridad competente esté debidamente fundada y motivada. Esto implica precisar las normas aplicables al caso concreto, e invocar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se consideraran en su emisión, para que exista claridad de las razones aducidas y congruencia en la decisión.

Lo anterior de conformidad con los preceptos jurisprudenciales, emitidos por la *Sala Superior*, 5/2002, 12/2001, 28/2009, y VI.3o.A. J/13, de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”.

Es decir, la fundamentación es la base legal de una decisión, refiriéndose a la cita explícita de las normas jurídicas que sustentan el fallo; mientras que la motivación va más allá de la simple cita de normas, explicando las razones concretas y particulares que llevaron al juez a tomar una determinada decisión.

La diferencia entre ambas es que, si bien están estrechamente relacionadas, la fundamentación se centra en la ley, mientras que la motivación se enfoca en los hechos del caso concreto, siendo que ambas son para garantizar la justicia y la transparencia.

➤ **Procedimiento de Revocación de Mandato**

El artículo 35, fracción IX, de la *Constitución Federal* reconoce como derechos de la ciudadanía el participar en los procesos de revocación de mandato.

En el ámbito local, el artículo 23, fracción I, de la *Constitución Estatal* dispone que es obligación de la ciudadanía oaxaqueña participar en los mecanismos de democracia participativa, tales como el plebiscito, el referéndum, la consulta ciudadana sobre revocación de mandato, la audiencia pública, el cabildo en sesión abierta y los consejos consultivos, entre otros previstos por la ley.



De manera concordante, el artículo 24, fracción I, de la misma Constitución reconoce como prerrogativa ciudadana participar en dichos procesos de democracia participativa. A su vez, el artículo 25, inciso C, identifica como mecanismos de participación ciudadana el voto libre y secreto, el plebiscito, el referéndum, la consulta ciudadana sobre revocación de mandato, la audiencia pública, el cabildo en sesión abierta, los consejos consultivos ciudadanos y la planeación participativa, los cuales serán regulados por la Constitución y las leyes correspondientes.

Respecto al proceso de revocación de mandato de la persona titular de la Gubernatura del Estado de Oaxaca, la fracción III del artículo 25 establece que las y los ciudadanos interesados en participar deberán presentar la solicitud ante el *Instituto Electoral*, quien emitirá los formatos y lineamientos para la recolección de firmas dentro de los primeros diez días de octubre. **El Instituto verificará la legalidad de la solicitud** en un plazo de diez días naturales y, en caso de cumplir con los requisitos, emitirá la convocatoria dentro de los tres días siguientes.

El *Instituto Electoral* tendrá a su cargo la organización, desarrollo y cómputo de la votación, cuyos resultados podrán ser impugnados ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el cual realizará el cómputo final y, en su caso, emitirá la declaratoria de revocación. Finalmente, se prohíbe el uso de recursos públicos para la recolección de firmas o la promoción relacionada con este proceso.

Por último, el artículo 114 TER de la *Constitución Estatal* dispone que **la organización, desarrollo, vigilancia y calificación** de las elecciones, plebiscitos, referéndums y **procesos de revocación de mandato estarán a cargo de un órgano autónomo denominado Instituto Electoral**, el cual gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

➤ **Ley Estatal de Revocación de Mandato**

El artículo 1 establece que esta ley es reglamentaria de la fracción III, apartado C, del artículo 25 de la *Constitución Estatal*, en materia de revocación de mandato de la persona titular de la Gubernatura.

El artículo 2 señala que la Ley en cita es de orden público y de observancia general en todo el territorio oaxaqueño, con el objeto de regular y garantizar el derecho ciudadano a solicitar, participar y votar en la revocación del mandato del titular del Poder Ejecutivo, mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

De acuerdo con el artículo 7, está prohibida la participación, ya sea directa o indirecta, en cualquiera de las etapas que integran el Proceso de Solicitud de Revocación de Mandato: la solicitud de registro como promovente, la recolección de firmas de apoyo ciudadano y la presentación formal de la solicitud de revocación de mandato, por parte de los siguientes sujetos:

- I. Los partidos políticos, nacionales y locales;
- II. Las agrupaciones políticas, nacionales o locales;
- III. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la entidad, así como los Ayuntamientos;
- IV. Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Estatal o Municipal, centralizada o paraestatal;
- V. Los organismos autónomos, nacionales y estatales;
- VI. Las personas físicas con domicilio en otra entidad federativa;
- VII. Las personas extranjeras;
- VIII. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza
- IX. Las personas morales

El artículo 10 dispone que, recibida la solicitud de registro como promovente del proceso de revocación de mandato, la Secretaría Ejecutiva deberá turnarlo de inmediato a la DEPPPyCI para que inicie los trámites conducentes y proceda a la integración del expediente correspondiente.

Según el artículo 11, una vez recibida la solicitud de registro, la DEPPPyCI corroborará el cumplimiento de los requisitos de procedencia.



Finalmente, el artículo 45, refiere que deberá garantizarse en todo momento la protección de datos personales de la ciudadanía que participe en el Proceso de Solicitud de Revocación de Mandato, a fin de evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado, debiendo garantizarse en todo momento la confidencialidad de la información de carácter personal, observando las obligaciones que la normatividad en materia de protección de datos personales impone, precisándose que la vulneración a la confidencialidad de los datos personales será sancionada en términos de la legislación aplicable.

5.4.1 Se considera infundado el agravio, al no vulnerarse los principios de legalidad, máxima publicidad, certeza, seguridad jurídica e imparcialidad, pues la negativa se emitió con apego al Aviso de Privacidad y a los Lineamientos para la revocación de mandato, que califican la información solicitada como confidencial, además de que los partidos políticos carecen de facultades para verificar a las personas promoventes conforme a la normativa aplicable.

A juicio de este Tribunal, el agravio resulta **infundado** atendiendo las siguientes consideraciones.

El partido actor sostiene que el oficio IEEPCO/SE/2692/2025 le causa agravio porque, a su juicio, la autoridad responsable negó indebidamente entregar los nombres de las personas promoventes en el proceso de revocación de mandato, vulnerando los principios de legalidad, máxima publicidad, certeza y seguridad jurídica.

Afirma que la negativa se justificó solo en un aviso de privacidad, lo cual considera insuficiente, y que dicha información es necesaria para verificar que los promoventes no estén impedidos por los Lineamientos aplicables.

Además, acusa falta de debida fundamentación y motivación, por lo que estima que la determinación controvertida es ilegal y debe dejarse sin efectos.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que mediante oficio⁵ sin número de fecha doce de noviembre de la presente anualidad, el representante propietario del partido promovente solicitó a la Presidencia del *Consejo General* la expedición de copias certificadas de los nombres completos de las personas que integran el padrón de promoventes que, a su juicio, cumplieron con los requisitos de convocatoria para recabar firmas de apoyo ciudadano del proceso de solicitud de revocación de mandato de la persona Titular de la Gubernatura del Estado de Oaxaca.

En respuesta, mediante oficio IEEPCO/SE/2692/2025⁶ el Secretario Ejecutivo informó que no era posible proporcionar los nombres completos de las personas promoventes, por entender que tal dato constituye información personal protegida conforme al Aviso de Privacidad aprobado mediante Acuerdo IEEPCO-CG-23/2025, sin que se encuentre controvertido que la persona que emitió respuesta a la solicitud fue diversa a la Presidenta del *Consejo General*.

Aunado a ello, explicó las razones de su determinación; esto es, citó la doctrina y criterios del extinto INAI —entre ellos, las resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18— que reconocen al nombre como atributo esencial de la personalidad y elemento de identidad cuya difusión sin consentimiento puede lesionar la esfera privada de las personas físicas.

Asimismo, precisó que los promoventes no ostentan la condición de servidores públicos ni desempeñan funciones financiadas con recursos públicos, con base en lo previsto en los artículos 5, inciso b), y 8 de los *Lineamientos para el proceso de revocación de mandato*; por tanto, sus datos personales no revisten carácter público ni están sujetos al principio de máxima publicidad, lo que

⁵ Documento que obra en copia certificada al que se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, al ser expedido por una autoridad sin que se encuentre controvertido por las partes su contenido.

⁶ Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*, al ser expedida por una autoridad electoral, misma que se encuentra visible a foja 36 del expediente en que se actúa.



impone la obligación de proteger dichos datos y requerir el consentimiento expreso para su divulgación a terceros.

Adicionalmente, señaló que su actuación se realizó en estricto apego a la normativa vigente en materia de Transparencia y Protección de datos personales, citando los preceptos aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de la normativa local correspondiente, así como el propio Acuerdo IEEPCO-CG-23/2025 —mediante el cual se aprobaron los Lineamientos y el Aviso de Privacidad integral para el proceso de revocación de mandato—.

Con base en lo expuesto, este Tribunal estima, en primer término, que la respuesta impugnada no vulnera el principio de legalidad al haber sido emitida por el *Secretario Ejecutivo*, quien cuenta con facultades para atender escritos de petición formulados por la ciudadanía, siempre que su respuesta no implique la interpretación de normas, la generación de criterios o la modificación de lineamientos que tengan incidencia en el proceso de revocación de mandato.

En el caso concreto, la autoridad responsable se limitó a proporcionar información operativa e informativa, sin emitir juicio interpretativo alguno, ni afectar la competencia del *Consejo General*, pues se basó exclusivamente en un Aviso de privacidad y lineamientos previamente aprobados por dicho *Consejo General*, sin que haya generado cambio de criterios o interpretación alguna de normas.

Por tanto, al haber actuado dentro del ámbito de sus atribuciones y con estricto apego al marco normativo vigente, la actuación del Secretario Ejecutivo se encuentra ajustada a derecho.

Tal conclusión se robustece con el criterio⁷ emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, en el que

⁷ Véase la tesis: III.2o.P.1 CS (10a.) de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SE VE SATISFECHO, AUN CUANDO UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA QUE SE HIZO LA SOLICITUD, SEA LA QUE DA**

se determinó que el derecho de petición se satisface incluso cuando la respuesta es emitida por una autoridad distinta a la señalada por el solicitante, siempre que dicha autoridad tenga competencia material para atender la petición y la respuesta sea congruente.

Por lo que se considera que la respuesta controvertida resulta acorde al principio de legalidad.

Por otra parte, en cuanto al argumento del partido actor relativo a la supuesta vulneración de los principios de transparencia y certeza, derivada de la prohibición contenida en el artículo 7 de los *Lineamientos para la revocación de mandato*, que prohíbe la participación, en cualquiera de sus etapas, de diversos sujetos — entre ellos dependencias gubernamentales, agrupaciones políticas, los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, organismos autónomos de carácter nacional y estatal, así como personas morales, entre otros—, **se considera infundado.**

En efecto, mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-23/2025, el *Consejo General* emitió los *Lineamientos para el proceso de revocación de mandato*, de los cuales deriva el **Aviso de Privacidad** que sustenta la determinación de la autoridad responsable.

En dicho aviso se especificaron los datos personales sujetos a tratamiento, entre los que se encuentran el nombre completo, clave de elector, domicilio, firma, sección electoral, imagen o datos de la aplicación móvil y huella dactilar, estableciéndose que su uso se limita a la verificación y validación de apoyos ciudadanos, la integración de expedientes y el cumplimiento de disposiciones del INE y del IEEPCO, **con posibilidad de transferencia al INE o a la autoridad competente únicamente cuando resulte necesario y se encuentre debidamente fundado y motivado.**

Además, el artículo 45 de los *Lineamientos para la revocación de mandato* dispone expresamente que debe garantizarse, en todo



momento, la protección y confidencialidad de los datos personales de la ciudadanía que participe en dicho proceso.

Así, tanto el Acuerdo IEEPCO-CG-23/2025 como los Lineamientos y el Aviso de Privacidad constituyen un marco normativo específico que delimita finalidades, restricciones y condiciones para el tratamiento de los datos personales recabados durante el proceso de revocación de mandato, el cual responde a obligaciones constitucionales en materia de protección de datos personales, por lo que la autoridad responsable se encuentra obligada a ceñirse a él.

En ese sentido, no resulta contradictorio que determinados sujetos tengan restringida su participación en el proceso y, a la vez, que no se les proporcione información que contenga datos personales de las personas promoventes, pues la finalidad de la prohibición prevista en el artículo 7 de los *Lineamientos para la revocación de mandato* es salvaguardar la naturaleza ciudadana del mecanismo de revocación de mandato, mientras que la reserva de los nombres obedece al cumplimiento de la obligación constitucional y legal de proteger los datos personales.

De este modo, la imposibilidad de acceder a dicha información no impide ni obstaculiza la vigilancia del cumplimiento de los *Lineamientos para la revocación de mandato*, ya que la verificación de que las personas promoventes no provienen de entes o dependencias prohibidas corresponde a la autoridad electoral, en específico⁸ a la DEPPPyCI, en el ámbito de sus atribuciones, sin que ello implique una afectación a los principios de transparencia y certeza.

Por el contrario, permitir el acceso a los nombres de los promoventes para fiscalizar el cumplimiento de las prohibiciones previstas en el artículo 7 de los *Lineamientos para la revocación de mandato* implicaría una vulneración directa a la confidencialidad de los datos personales que la propia normativa busca proteger,

⁸ Conforme a los artículos 9, 10, 11 y 12 de los *Lineamientos para la revocación de mandato*.

máxime cuando dicha facultad no se encuentra atribuida a los institutos políticos.

De igual manera, este Tribunal considera que no se actualiza vulneración alguna a los principios de máxima publicidad e imparcialidad.

Respecto al principio de máxima publicidad, debe precisarse que éste no tiene un carácter absoluto, pues su aplicación se ciñe a la información que reviste el carácter de pública.

En contraste, los datos personales se encuentran protegidos por la Constitución; por lo que, su divulgación está sujeta a límites expresos previstos en la norma suprema, en las leyes generales en materia de transparencia y protección de datos personales, así como en la propia normativa electoral aplicable; por ello, la determinación de resguardar los nombres de las personas promoventes no obedece a una decisión discrecional o arbitraria de la autoridad, sino que deriva directamente del cumplimiento de una obligación legal de tutela de la esfera privada de las personas, lo que resulta compatible con el principio invocado.

Por lo que hace al principio de imparcialidad, tampoco se advierte su transgresión, ya que el partido actor no acredita ni siquiera de manera indiciaria que la negativa de proporcionar la información solicitada haya tenido como finalidad favorecer o beneficiar a persona, grupo o interés alguno; por el contrario, la restricción se aplicó de manera general y objetiva, con sustento en normas de orden público y observancia obligatoria, lo que excluye cualquier trato preferencial o actuación parcial por parte de la autoridad responsable.

En consecuencia a lo anterior, se considera que la respuesta no vulnera el artículo 2 de los lineamientos para la revocación de mandato, porque la responsable actuó dentro de sus facultades y del marco normativo aplicable, por lo que, la decisión se ajusta a los principios de certeza, imparcialidad, legalidad, transparencia, sin que quebrante la máxima publicidad porque ésta cede ante



datos personales protegidos y no se compromete la seguridad jurídica, dado que la respuesta impugnada expone con claridad las razones que sustentan la negativa.

Finalmente, en relación con el argumento relativo a la supuesta indebida fundamentación de la respuesta impugnada, debe precisarse que, aun en el supuesto de que le asistiera la razón al actor, dicho planteamiento resulta insuficiente para generar la revocación del oficio controvertido.

Ello es así, porque en el caso concreto se ha determinado que el partido actor, en su calidad de instituto político, no tiene derecho a acceder a la documentación solicitada, al tratarse de información que contiene datos personales protegidos, cuya divulgación se encuentra legalmente restringida.

En consecuencia, aun la deficiencia formal en la fundamentación no tendría como efecto modificar el sentido de la respuesta ni conferir al partido actor un derecho que normativamente no le corresponde.

Máxime que, como se ha razonado previamente, la actuación de la autoridad responsable se ajustó a los principios de legalidad, máxima publicidad —en sus límites constitucionales—, certeza e imparcialidad, por lo que no se advierte una afectación sustancial que amerite dejar sin efectos el acto impugnado.

En consecuencia, **se confirma la respuesta otorgada mediante oficio IEEPCO/SE/2692/2025.**

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma el oficio IEEPCO/SE/2692/2025**, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente al partido actor, mediante oficio a la autoridad responsable; y en los estrados de este Tribunal para

conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*. **Cúmplase.**

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Elizabeth Bautista Velasco** y Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante la Secretaria General **Sara Mariana Jara Carrasco**, quien autoriza y da fe.